

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Cesar Augusto Pardo Chamorro.
Radicado: 2022-000018-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez la presente solicitud elevada por Cesar Augusto Pardo Chamorro allegada a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho judicial y desde la dirección de correo electrónico.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), noviembre 9 de 2023.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de prescripción de la demanda ejecutiva de la referencia y su archivo, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes presentada directamente por el demandado Cesar Augusto Pardo Chamorro.

ANTECEDENTES:

Este proceso ejecutivo se inició en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, en el cual se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Luego ante el impedimento de la Señora Juez de ese despacho, este Juzgado mediante auto del 09 de agosto de 2022 encontró configurada la causal de impedimento contemplado en el numeral 9º del

artículo 141 del C.G.P., y avoco conocimiento del proceso para continuar con el trámite pertinente.

De esta manera y haciendo un recuento de lo actuado en este proceso por el demandado, apreciamos lo siguiente:

- El día 01 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado y en favor del Banco Popular con fundamento en el pagare No. 61003090013247. Se notificó personalmente al demandado del auto que libro mandamiento de presentando a nombre propio contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito de **“pago parcial de la obligación” y “cobro arbitrario e injusto”** solicitando pruebas.
- Mediante auto del 15 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa dispuso seguir adelante con la ejecución tal como lo dispuso el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de junio de 2017, considerando que no se debía tener en cuenta las excepciones propuestas por el demandado al carecer del derecho de postulación.
- Contra dicha decisión, el demandado propuso recurso de apelación, solicitando la nulidad del fallo, y el despacho judicial de conocimiento mediante proveído del 25 de mayo de 2017 resolvió no conceder la alzada considerando que “el recurrente no acredita el derecho de postulación para actuar válidamente dentro del presente trámite judicial, por tanto, el auto que dispuso seguir adelante la ejecución adquirió firmeza.

En esta oportunidad eleva solicitud de prescripción de la demanda ejecutiva de la referencia y su archivo, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes, solicitud presentada directamente por el demandado Cesar Augusto Pardo Chamorro.

Sería el caso de entrar a darle trámite a la presente solicitud así elevada directamente por el ejecutado Cesar Augusto Pardo Chamorro de no ser porque por tratarse de un proceso de menor cuantía, debe actuarse por intermedio de apoderado judicial.

Es así que en el artículo 73 del C.G.P, establece:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo *por conducto de abogado legalmente autorizado*, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El decreto 196 de 1971, estatuto de la abogacía en su artículo 25 preceptúa:

ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

Las excepciones están consagradas en el artículo 28 ibídem, en este caso la del numeral 2º al decir:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1...

2. En los procesos de mínima cuantía.

En el presente caso se tiene que desde el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2017 se advirtió que se trataba de un proceso judicial, ejecutivo de menor cuantía, por ende, las personas que hayan de comparecer al proceso sea demandante o demandado, lo que incluye las solicitudes que eleven, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, lo cual no ocurre al ser el propio ejecutante quien de manera directa y sin ser abogado la eleva.

Por lo anterior, no se dará trámite a la solicitud de la referencia.

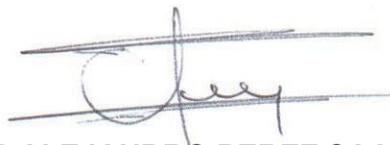
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

No dar trámite a la solicitud de prescripción de la demanda ejecutiva de la referencia y su archivo, levantamiento de medidas cautelares y demás ordenes, solicitud presentada directamente por el demandado Cesar Augusto Pardo Chamorro, por no hacerlo por intermedio de apoderado judicial

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA